



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3951

Jueves 27 de Febrero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Teruel y el juez de primera instancia de Aliaga, de los cuales resulta que en agosto de mil ochocientos cuarenta y siete acudió el ayuntamiento de Jarque al entonces jefe político de dicha provincia para que removiese los obstáculos que los ayuntamientos de Cuevas de Almuden é Hinojosa oponian á que los vecinos del primer pueblo apacentasen sus ganados en las heredades enclavadas en los montes blancos, contra el derecho establecido y hasta entonces observado de que se aprovechasen tales pastos, alzado el fruto, en dichas propiedades en cuanto abraza el territorio denominado Comunidad de Teruel, y habiendo manifestado los ayuntamientos reconvenidos que los fundamentos eran exactos, pero que ellos creian legitimas sus providencias por ser una justa aplicacion de las disposiciones recientes mandando respetar el derecho de propiedad decretó el Jefe político que estas disposiciones habian sido mal entendidas, y que con arreglo á las mismas debia reputar subsistentes en las heredades enclavadas en montes blancos de la comunidad el gravámen del derecho de pasto alzados los frutos: que contra esta providencia de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho acudió el ayuntamiento de Cue-

vas de Almuden; pero asi antes como despues del recurso consideró y castigó su alcalde como intrusiones los actos de los vecinos de Jarque llevando á apacentar sus ganados á las heredades enclavadas en los montes blancos del territorio del primero, lo cual produjo quejas reiteradas de los castigados y providencias no menos constantes al Jefe político para dejar sin efecto las represiones y hacer guardar su decreto de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho: que en junio de mil ochocientos cincuenta, Juan José Armengod, vecino de Cuevas, denunció ante su alcalde á Miguel Izquierdo, vecino de Jarque, por haber introducido el ganadero de este como trescientas reses lanares en un campo que el querellante posee en el término de Cuevas, en el sitio llamado de los Barrancos; y como á los tres oficios que dicho alcalde de Cuevas pasó al de Jarque para la citacion del acusado, contestase este que habia estado en su derecho en la introduccion con arreglo al decreto del gobierno de la provincia, celebró aquel alcalde el juicio de faltas; y de conformidad con el parecer del regidor sindico de que toda propiedad particular está exenta de la servidumbre de pasto mientras el que pretende usarla no justifique su adquisicion por un título especial, aplicó al acusado en rebeldía el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro del Código penal, imponiendole sesenta reales de multa y las costas: que remitidas las diligencias al juez de primera instancia referido en virtud de una manifestacion del reo que se consideró como apelacion, fueron aquellas anuladas por la circunstancia de haberse sustanciado en rebeldía, y celebrado nuevamente el juicio con asistencia del acusado recayó el mismo fallo, de cual se estimó la apelacion: que en la segunda instancia aplicó el juez referido el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del propio Código, imponiendo al reo treinta reales de multa y las costas; y ostiga-

do izquierdo por las diligencias de ejecución de esta sentencia, tomó su demanda el alcalde de Jarque escitando al gobernador á adoptar ciertas providencias, de las que este no acogió mas que el requerimiento de inhibición, resultando la presente competencia:

Vistas las disposiciones 13 y 15 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según las cuales la sentencia que dicte un juez de primera instancia en grado de apelación en los juicios de faltas causa ejecutoria, y no ha lugar después de ella á otro recurso que el de responsabilidad, con arreglo á las leyes, ante la audiencia del territorio contra el juez, el alcalde y sus tenientes:

Visto el artículo tercero, párrafo tercero del Real decreto de cuatro de junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que prohíbe á los jefes políticos provocar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que es notoria la aplicación que tienen al caso presente la ley y Real decreto que se acaban de citar en las disposiciones que se expresan, y que por lo mismo no cabe nuevo exámen del fondo del asunto mas que para el efecto de exigir la responsabilidad á la autoridad judicial.

2.º Que si bien este juicio es peculiar de los mismos tribunales, puede el Gobierno promoverlo escitando al efecto al ministerio fiscal, y así lo requiere este caso por las circunstancias que lo distinguen;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y en mandar que por el ministerio de Gracia y Justicia se pase el tanto á mi fiscal en la audiencia de Zaragoza para que proceda á lo que haya lugar.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación del Reino, **Fernán Arteta.**

REALES ORDENES.

Dirección de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo último, el expediente, en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Amurrio, la autorización que había solicitado para procesar á don Pedro Pablo de Hoyo, alcalde pedáneo de Abecia, ha consultado en 29 del mes anterior lo siguiente:

El Consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el juez de primera instancia de Orduña pide autorización para procesar al alcalde pedáneo de Abecia, don Pedro Pablo de Hoyo, y de él resulta, que don Juan de Urbina, de la misma vecindad, presentó ante el juzgado una denuncia contra dicho alcalde, en que le acusaba de haber tomado el nombre del pueblo para repre-

sentar á la diputación general de Alava, para tratar como comisionado de aquel, en el arreglo del culto y clero; que creyendo la diputación que efectivamente era comisionado, nombró á don Juan Bautista Fuente, vecino de Izaña, para que en unión del alcalde pedáneo, y dos vecinos que el pueblo nombrase, se conviniesen con el cura sobre el modo de realizar este pago, lo que se verificó de conformidad, otorgándose sobre ello escritura formal: que admitida por el juzgado esta querrela, y la información que en ella se ofreció, de la que aparecen ciertos aquellos extremos, recurrió al jefe político pidiendo autorización para procesar á dicho alcalde.

Que la Diputación general, á quien oyó el jefe político, manifestó que al usar el oído alcalde, de la facultad que le daba la situación especial del país, y la ley municipal vigente, consultó acerca de las dudas que se le ocurrían en dicha cuestión, sin que se titulara comisionado del pueblo, ni engañara, ni sorprendiera á la Diputación, que obró con conocimiento de antecedentes, reconociendo en aquel funcionario la facultad de representar al pueblo en el caso de que se trata; en vista de lo cual, y de lo informado por el Consejo provincial, denegó al juzgado la autorización que había solicitado.

Visto el párrafo cuarto del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley municipal vigente, por el que corresponde á los alcaldes pedáneos representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito, cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competan:

Considerando que el pedáneo de Abecia, al manifestar á la Diputación general de Alava, las reclamaciones que se habían suscitado acerca de la dotación del culto y clero, no engañó á dicha Diputación, suponiéndose comisionado del pueblo, según las comunicaciones de la misma.

Considerando que aunque se hubiera dirigido á la misma Diputación con aquel carácter de comisionado, no por eso hubiera incurrido en la responsabilidad que supone el juzgado en razón á que la ley municipal la facultaba para ello según el artículo citado.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la resolución del gobernador de la provincia de Alava.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1851. Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Alava.

Dirección de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al juez de primera instancia de Torrente la autorización que había solicitado para procesar á don Manuel Comes, al-

calde de aquella villa, ha consultado en 29 del mes anterior lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Torrente para procesar al alcalde de este pueblo, del cual resulta que habiendo ordenado el citado juez que se procediera á la diseccion del cadáver de un sugeto, vecino de Torrente, llamado Francisco Tapia, en el hospital de la villa, se opuso á ello el alcalde y presidente de la Junta de sanidad don Manuel Comes, sosteniendo que debia practicarse la mencionada operacion en el cementerio, en razon á los graves perjuicios que acarrearía á la salubridad pública que se verificase en el primer punto: que sin embargo de haber cedido de su empeño el juez en vista de insistencia del alcalde, mandó comparecer ante su presencia para que atestigüase sobre varios extremos relativos á esta cuestion á varias personas; y como en las diligencias que se formaron con este motivo, si bien resultó confirmada por el dicho de tres facultativos que el local del cementerio presentaba mayores condiciones que el hospital para la práctica de diseccion, apareciese que en las contestaciones que mediaron entre el mismo juez y el alcalde pronunció este algunas palabras que el primero creyó ofensivas á su autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio y pasó las diligencias al teniente alcalde, el cual, entendiendo que don Manuel Comes se habia hecho culpable de los delitos de denegacion de auxilio al juzgado y falta de respeto á su autoridad, solicitó autorizacion del gobernador para proceder contra él en lo relativo al primer extremo, poniendo al propio tiempo en su conocimiento que le estaba encausando por razon del segundo:

Visto el art. 5.º de la ley de ayuntamientos, segun el cual corresponde á los alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que al resistirse el alcalde de Torrente á que la diseccion del cadáver de Francisco Tapia se practicase en el local designado por el juez de primera instancia, obró en virtud de la conviccion que abrigaba de que á verificarlo asi podrian acarrear, por motivo de las malas condiciones que al efecto presentaba, consecuencias perjudiciales á la salubridad pública:

Considerando que la razon con que el alcalde sostenia su opinion se halla comprobada por lo que resulta de las declaraciones de la mayoría de los facultativos llamados á comparecer ante el juzgado:

Considerando que al proceder aquel funcionario en este sentido no escedió los límites de las atribuciones que como encargado de la policia urbana y rural deben entenderse conferidas á los alcaldes para oponerse á la ejecucion de aquellos actos que mas ó menos directamente puedan atacar la salubridad de las poblaciones cuyos intereses ponen las leyes bajo la salvaguardia inmediata de su proteccion y vigilancia:

El Consejo opina que podría V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Valencia para procesar al alcalde de Torrente en lo relativo al delito de denegacion de auxilio supuesto por el juzgado.

En cuanto á la falta de respeto que se le atribuye:

Considerando que si bien entendió el gobernador que las palabras proferidas por Comes, y por razon de las cuales entabló el juzgado procedimiento criminal, lo fueron en el acto en que defendia las atribuciones que como funcionarios del orden administrativo le competen y que por tanto no debian reputarse como una falta cometida en el ejercicio de las funciones que le corresponden como dependientes del juzgado, no manifestó á este de un modo esplicito que el caso requeria autorizacion, y que por tanto es presumible que haya continuado los procedimientos, el Consejo ha acordado manifestar á V. E. que puede servirse proponer á S. M. la resolucion de «Queda enterado.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1851.—Arteta.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion de Reino con fecha 5 del actual de Real orden me dice lo siguiente:

Vista la comunicacion del inspector general de la guardia civil, en que solicita que, previéndose en la Real orden circular espedita por este ministerio en 20 de junio de 1845, que los individuos de la fuerza de su mando estén esentos del pago de derechos de portazgos pontazgos y barcajes, se haga esta declaracion en favor del cuerpo para que disfrute de igual beneficio que los del ejército, S. M. la reina ha tenido á bien acceder á la propuesta del inspector, mandando en su consecuencia que el goce de esta exencion se entienda con los portazgos pontazgos y barcajes que sean de propiedad del Estado provinciales ó de pueblos; pero que en los de propiedad particular deberá estarse á los términos de la concesion que se hubiere obtenido.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de la misma y le den el debido cumplimiento en la parte que á los mismos se refiere. Madrid 24 de febrero de 1851.—M. el conde de Revillagigedo.

Por el comisario de Maravillas se me ha dado parte de haber sido estraída del patio de la casa número 7, calle de la Palma Alta, una mula que dejó en el Ma-

riar Luéches, vecino de Pastrana, mientras fué á practicar una diligencia, y no habiendo podido averiguar los autores del robo á pesar de las diligencias practicadas, he acordado ponerlo en conocimiento de los alcaldes de los pueblos de esta provincia con insercion de las leñas de la espresada caballeria para que procedan á su busca, deteniendo á cualquier sugeto que con ella se presentase y dando parte del resultado. Madrid 21 de febrero de 1851.—El conde de Revillagigedo.

Señas.

Alzada 6 cuartas, pelo negro, cola larga, roma, ve-gigas junto á los cascos y en los hijares lunares blancos; llevaba aparejo redondo.

Providencias judiciales.

D. Agustin del Hierro, juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido (que de hallarse en el ejercicio de sus funciones, el infrascrito escribano da fé).

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segundo edicto y pregon, á José Lozano (cuya naturaleza y vecindad se ignora), para que en el término de nueve dias, se presente en las cárceles nacionales de esta cabeza de partido, á defenderse de los cargos que resultan en causa criminal, formada de oficio en este juzgado, sobre heridas y muerte subseguida á Pablo Martinez, niño de seis años de edad, en la tarde del dia 3 de noviembre último, en el pueblo de Contamina, con el coche correo, en el que iba de mayoral el indicado Lozano, y conducia de Madrid á Zaragoza; que si lo hace, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario, será declarado contumaz y rebelde, con continuacion de dicha causa hasta sentencia definitiva, y se entenderán las notificaciones y demas diligencias con los estrados del tribunal, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hiciera, y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, se manda despachar el presente al Excmo. Sr. gobernador civil de la provincia de Madrid, para que se sirva disponer se inserte en los Boletines Oficiales de la misma. Dado en Ateca á 16 de febrero de 1851.—De su orden Félix Larsa.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas juez de primera instancia de las afueras de esta corte, por la escribanía de don Miguel García Noblejas, se citan y llaman á cuatro hombres que en el dia 28 de enero último, al ponerse el sol, salieron de la segunda esclusa del canal del Manzanares, donde estuvieron bebiendo vino, con direccion á Madrid, de los cuales dos de ellos llevaban capas, uno en cuerpo con un pantalon pardo y chaqueta de punto, y el otro un pantalon de mahon y manta de gerga al hombro, todos con sombreros calañeses; para que dentro de nueve dias comparezcan en la audiencia del juzgado, sita en Chamberí, y su calle de Arango, á prestar cierta declaracion en causa criminal, pues con ello harán un grande servicio á la administracion de justicia. Chamberí 19 de febrero de 1851.—Miguel Joven de Salas. Por mandado de S. S., Miguel García Noblejas.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde número 21.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas estramuros de esta córte.

Los señores inscriptos en ella, ó sus encargados, se servirán pasar dentro del término de quince dias, á contar desde la fecha, llevando el número de sus respectivas polizas, á casa del señor tesorero de la misma—don Francisco Gonzalez, que vive calle de la Cruz, número 42, tienda de curtidos, á satisfacer la cantidad que les ha correspondido en el repartimiento de dos reales al millar, acordado por la junta directiva, y aprobado por la general ordinaria, celebrada el dia 2 del actual, para la indemnizacion del fuego ocurrido en la fábrica de curtidos, situada á un lado del puente de Toledo, de esta córte. Madrid 25 de febrero de 1851.—El secretario, Vicente Flores. 3

Alcaldía constitucional de Piñuecas y Gandullas. Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de dicha villa, con la dotacion de 300 reales anuales. Se admiten solicitudes hasta el 15 del próximo mes de marzo. Las solicitudes se dirigirán al presidente del ayuntamiento.

Con la debida autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se sacan á pública subasta las obras necesarias para habilitar la casa cuartel del destacamento de guardia civil de esta villa de Mostoles, cuyo presupuesto y pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, y está señalado para su único remate el jueves 6 de marzo próximo, á las once de su mañana en las casas consistoriales. Lo que se comunica al público llamando licitadores.

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.

Habiéndose pedido á esta escuela por el Excmo. señor director de caballería, cinco plazas de segundos mariscales para los escuadrones de cazadores, mandadas organizar por Real decreto de 18 del actual, se pone en conocimiento de los profesores veterinarios, á fin de que los que gusten optar á ellas se presenten en esta secretaría á firmar la oposicion que han de hacer antes del 15 del próximo marzo. Madrid 25 de Febrero de 1850.—El secretario, Fernando Sampedro.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 1/2 á 39 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 18 1/2 á 19

Algarrobas... de 22 á 23

Madrid 26 de febrero de 1851.